Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

FIRSTBANK PUERTO RICO Peticionario v. PEDRO J. ORTIZ BLANCO Recurrido	KLCE202100501	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil núm.: K CD2016-2065 Sobre: Incumplimiento de Contrato, Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo FirstBank Puerto Rico (en adelante Firstbank o el peticionario) mediante la *Petición de Auto de Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de tres *Órdenes* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 29 de marzo de 2021, notificadas el 31 de marzo siguiente. Mediante estas, el foro primario determinó lo siguiente: (1) la paralización de la subasta a celebrarse el 29 de marzo; (2) la devolución de $19,952.94 previamente embargados a Pedro J. Ortiz CPA & Asociados LLC; y (3) declaró no ha lugar a la solicitud de una vista evidenciaria presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 21 de octubre de 2016 FirstBank instó una Demanda sobre Incumplimiento de Contrato y Cobro de Dinero en contra del Sr. Pedro Ortiz Blanco (en adelante el señor Ortiz Blanco o el recurrido).

En la misma alegó que el señor Ortiz Blanco incumplió con los pagos de un préstamo que le concedió en el 2003 a este y a su fenecida esposa, la Sra. Marina Lanza Mariñelarena por la suma principal de $378,000 para la compra de un bote de 43.2' de largo, de nombre Carina, construido en el 1998. Adujo que para evidenciar el préstamo y sus términos suscribieron un pagaré por dicha suma principal con un interés inicial a razón del 6% anual. Señaló, además, que se garantizó el préstamo con una hipoteca naval sobre la embarcación. Ante el incumplimiento con las cláusulas y condiciones del pagaré, se declaró vencida, líquida y exigible la totalidad de la deuda. Por lo que solicitó se condenara al señor Ortiz Blanco a pagar $239,464.41 que incluye el principal más intereses acumulados más honorarios de abogado y las costas.

El 17 de febrero de 2017 el TPI dictó una *Sentencia en Rebeldía* a favor de Firstbank ordenando al recurrido a pagar $226,786.99 de principal más $6,291.33 por los intereses acumulados hasta el 2 de febrero de 2017, más los intereses que se acumularan en adelante hasta el pago total de la deuda. Además, requirió el pago del 10% de la suma principal por concepto de honorarios de abogado y costas.

El señor Ortiz Blanco presentó una solicitud de relevo de sentencia el 2 de marzo de 2017, argumentando que no fue emplazado correctamente por lo que se debía dejar sin efecto el dictamen. El TPI citó para el 30 de marzo de 2017 a ambas partes a una vista argumentativa y evidenciaria.

Llegado ese día, Firstbank y el señor Ortíz Blanco presentaron conjuntamente un *Acuerdo y Solicitud de Sentencia Por Estipulación.*[1] En el mismo estipularon que la cantidad adeudada a esa fecha era la siguiente: $226,786.99 de principal; $4,774.69 en

[1] Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 15-19.

cargos por mora; y $10,321.72 de intereses acumulados. En lo pertinente, las partes acordaron que el señor Ortiz Blanco pagaría $400 mensuales, comenzando en junio 2017, y que entregaría voluntariamente la embarcación a Firstbank. Asimismo, el recurrido aceptó que, si no cumplía con el pago pactado o la transferencia de la embarcación, Firstbank podría a su sola discreción y luego de certificar el balance adeudado autorizado, iniciar el proceso de ejecución de la sentencia según emitida por el tribunal.[2]

El foro primario acogió el referido acuerdo y emitió la Sentencia final y firme el 12 de junio de 2017, notificada el 14 de junio siguiente, ordenando el archivo del caso.[3]

El 27 de diciembre de 2018, Firstbank presentó una *Moción Actualizando la Deuda y en Solicitud de Ejecución de Sentencia* debido al incumplimiento del recurrido con los referidos acuerdos. Así Firstbank, luego de actualizar la cantidad adeudada, solicitó al tribunal la autorización para la venta en pública subasta de los bienes pertenecientes al señor Ortiz Blanco para satisfacer la misma.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de septiembre de 2019, Firstbank presentó una solicitud de orden de embargo de fondos en posesión de terceros, y de participación indivisa de inmueble.[4] Arguyó que, luego del descubrimiento de prueba realizado, surgió que el señor Ortiz Blanco realizó pagos de cuentas personales y de cuentas de una entidad jurídica, a saber: Pedro J. Ortiz CPA & Asoc., LLC, de la cual este declaró ser el único dueño de las acciones. Por ello, con miras a impedir que el recurrido utilizara dicha entidad jurídica para esconder fondos y evitar que Firstbank cobrara su acreencia, solicitó una orden y mandamiento

---

[2] *Íd.*, a la pág. 18.
[3] *Íd.*, a la pág. 22.
[4] *Íd.*, a las págs. 52-56.

para embargar los fondos pertenecientes a la entidad.[5] Asimismo, peticionó que se embargara la participación indivisa del señor Ortiz Blanco en una propiedad inmueble ubicada en el Urbanización El Vedado en Hato Rey. Finalmente, Firstbank solicitó que se le impusieran sanciones económicas, honorarios de abogado y que se refiriese el caso al Fiscal de Distrito para investigación debido a que alegadamente el recurrido mintió y ocultó información respecto a la titularidad del inmueble antes mencionado y otros bienes muebles.

En vista al referido petitorio, el 18 de septiembre de 2019 el TPI emitió una *Orden* donde requirió al Registrador de la Propiedad, Sección II de San Juan, anotar en el Registro el embargo de la participación indivisa del señor Ortiz Blanco.[6] Más adelante, el 23 de octubre de 2019, el foro primario a *quo* dictó otra *Orden,* esta vez decretando el embargo de los fondos disponibles en Oriental Bank y el Banco Popular de Puerto Rico a nombre de Pedro J. Ortiz CPA & Assoc., LLC.[7]

Inconforme, el peticionado acudió ante esta *curia* argumentando que erró el foro primario al denegar la paralización de los procedimientos de ejecución de sentencia y al ordenar el embargo de los bienes propiedad de un tercero no deudor, Pedro J. Ortiz Asoc., LLC. El 9 de marzo de 2019 un panel hermano dictó una Sentencia en el caso KLCE202000012, modificando las órdenes dictadas. Se determinó que actuó correctamente el TPI al no paralizar los procedimientos de ejecución de sentencia toda vez que el señor Ortiz Blanco incumplió con los acuerdos estipulados en el 2017. No obstante, respecto al embargo de los bienes propiedad de un tercero no deudor, a saber; Pedro J. Ortiz Asoc., LLC se resolvió que procedía dejar sin efecto dicho embargo conforme lo dispone la

---

[5] *Íd.*, a la pág. 53.
[6] *Íd.*, a las págs. 93-94. Es menester señalar que, el TPI había emitido una orden de subasta de la participación indivisa del inmueble del recurrido el 14 de enero de 2020. No obstante, dicha subasta no se celebró a causa de la pandemia.
[7] *Íd.*, a la pág. 95

doctrina de responsabilidad limitada. Al respecto, el panel que atendió el caso expresó "…. La sentencia por estipulación emitida por el foro primario no refleja que la compañía se hubiera responsabilizado de manera mancomunada o solidaria de las obligaciones contraídas por el señor Ortiz. Adicionalmente, no surge de los autos que FirstBank haya incluido en el pleito a Pedro J. Ortiz CPA & Asoc., LLC. Tampoco surge indicación alguna a los efectos de que el contrato de constitución de la compañía hubiera provisto para la asunción de las deudas y obligaciones contraídas por sus miembros." *Íd.*, pág. 13. Por lo que se decretó nula cualquier orden de embargo y retiro de fondos consignados de bienes pertenecientes a Pedro J. Ortiz CPA & Asoc., LLC.

Así las cosas, y en atención a dicho dictamen, el 3 de marzo de 2021 el señor Ortiz Blanco presentó una *Moción Urgente Solicitando Orden para la Devolución de Fondos Ilegalmente Embargados* ascendentes a $19,952.94. Este expuso, además, que el Tribunal Supremo denegó el recurso de *certiorari* presentado por el banco. El 17 de marzo de 2021 la madre del recurrido, la Sra. Aurea Haydeé Blanco Vega, (en adelante la señora Blanco Vega) presentó una *Urgente Moción sobre Nulidad de Embargo y Paralización y Cancelación de Pública Subasta.* En la misma arguyó que la propiedad en cuestión fue adquirida por su hijo mediante herencia de su difunto padre y estaba sujeta a la cuota vidual usufrutuaria correspondiente a ella. Agregó que el inmueble había sido designado como Hogar Seguro mediante la Escritura Núm. 2, otorgada ante el Notario Lcdo. Roberto Palou Bosh, el 9 de marzo de 2020, y que nunca fue notificada por Firstbank de la orden de venta en subasta pública de su propiedad. De igual forma, argumentó que al tratarse de su hogar seguro **no procedía que se celebrase la subasta**, por lo que solicitó al tribunal que declarase improcedente

el embargo sobre el inmueble y ordenase la paralización y cancelación de la subasta pautada para el 29 de marzo de 2021.

A pesar del carácter de urgente de dicha solicitud, la moción fue llevada a despacho de la magistrada el mismo día que se celebraría la subasta. Atendida esta, el TPI emitió la *Orden* aquí recurrida para que se paralizara la subasta y otorgó un término de 20 días a ambas partes para que presentaran un memorando de derecho en apoyo a sus respectivas posiciones. Sin embargo, la misma no se notificó de manera expedita. Así pues, la subasta se celebró conforme a lo pautado y fue adjudicada a Firstbank a las 11:30 am. Dos días más tarde, el 31 de marzo de 2021, se notificó la *Orden* de paralización dictada por el TPI.[8]

Además, el 29 de marzo de 2021 el foro primario también emitió otra *Orden* en la cual consignó que, luego de examinada la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, ordenó a Firstbank a devolver los $19,952.94 a Pedro J. Ortiz CPA & Asoc. LLC en un término de 30 días.[9]

Por último, el TPI en otra *Orden* de esa misma fecha, declaró *No ha Lugar* a la *Moción Aclaratoria Reiterando Solicitud de Vista Evidenciaria* presentada por el peticionario.[10]

Inconforme con estas determinaciones, Firstbank acude ante este foro intermedio imputándole al TPI haber incurrido en los siguientes errores:

> PRIMERO: Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de una subasta celebrada y adjudicada conforme ordenada hace más de un año atrás.
>
> SEGUNDO: Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al interpretar de forma incorrecta la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el Caso KLCE202000012 y, en consecuencia, ordenar la devolución de fondos embargados.

---

[8] *Íd.*, a la pág. 137
[9] *Íd.*, a las págs. 139
[10] *Íd.*, a la pág. 141

> TERCERO: Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de vista evidenciaria para determinar a quién le pertenecen los fondos embargados y, en su consecuencia, si procede su devolución.

El 6 de mayo de 2021, el señor Ortiz Blanco junto a su madre, la señora Blanco presentaron su *Oposición a la Expedición de Auto de Certiorari* por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R. 52.1, establece que el recurso discrecional del *certiorari* es el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, esta norma procesal no es extensiva a asuntos post-sentencia. Por tanto, el único recurso disponible para revisar **cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el de *certiorari***. Para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post-sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. A estos efectos, dicho precepto enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. Estos son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Rivera Figueroa v. Joe´s European*, 183 DPR 580 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados, no procede nuestra intervención.

Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009); *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729 (1986).

Como corolario de lo anterior, es preciso advertir que para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera." *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-

435 (2013).[11] Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y "no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna." *Íd.*[12]

III.

El peticionario señaló que el TPI cometió tres errores, a saber, al ordenar la paralización de la subasta y la devolución de los fondos embargados por interpretar de forma incorrecta lo resuelto en el caso núm. KLCE202000012, y al denegar la celebración de una vista evidenciaria "para determinar a quién le pertenecen los fondos embargados."

Al examinar detenidamente el recurso de epígrafe, junto a su Apéndice, determinamos que no están presentes los criterios establecidos en la Regla 40, *antes citada*, por lo que resulta improcedente la expedición del recurso solicitado por el peticionario.

Del trámite procesal antes consignado surge que la señora Blanco Vega presentó una oportuna moción urgente para que se paralizara o se cancelara la venta judicial; sin embargo, no fue hasta doce (12) días después que fue llevada a despacho para su atención por el foro recurrido. De hecho, así fue consignado en la orden recurrida. En la referida moción la señora Blanco Vega alegó que el embargo de su propiedad era nulo, al igual que la venta judicial, ya que ella no fue notificada. Adujo, además, haber otorgado una escritura de hogar seguro previo a la subasta celebrada. Examinados estos planteamientos, el TPI procedió a ordenar la paralización de la subasta y concedió un término de 20 días a las partes para presentar memorandos de derecho en apoyo a sus respectivos petitorios.

---

[11] Citas omitidas.
[12] Cita omitida.

Ahora bien, debido a que la notificación del decreto de paralización emitido por el foro primario no se realizó en o antes de la celebración de la subasta, la misma se llevó a cabo y se adjudicó al peticionario. Por otro lado, surge del recurso que aún no se ha otorgado la escritura pública conforme dispone la Regla 51.7 inciso (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 51.7(d). Por ende, dicho otorgamiento se encuentra paralizado hasta tanto el TPI no considere los memorandos ordenados y determine si el embargo trabado sobre el bien inmueble es nulo según alegado en la *Urgente Moción sobre Nulidad de Embargo, Paralización y Cancelación de Pública Subasta* presentada por la señora Blanco Vega. Puntualizamos, que nuestra jurisdicción apelativa nos requiere que revisemos el asunto después de que el foro de primera instancia lo haya atendido. Es decir, nuestro rol es uno revisor, cuyas únicas excepciones son atender en primera instancia recursos de *Hábeas Corpus* o *Mandamus*. Regla 11 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11).

De otra parte, recordemos que en la Sentencia dictada el 9 de marzo de 2020 por el panel hermano que atendió el recurso KLCE202000012, se declaró expresamente la nulidad de la orden de embargo y el retiro de los fondos consignados de bienes pertenecientes a Pedro J. Ortiz CPA & Asoc., LLC. Por lo que procedía la devolución del dinero retirado ascendente a $19,952.94. A su vez, resulta improcedente la celebración de una vista evidenciaria para determinar a quién pertenece dicho dinero. En este sentido, precisa advertir que los planteamientos presentados por el peticionario en el recurso que nos ocupa resultan ser asuntos atendidos y resueltos en el referido caso por el panel hermano.[13]

---

[13] En nuestra jurisdicción, los derechos y las obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial, que adviene final y firme, constituyen la ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987). Por lo tanto, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por

Además, puntualizamos que la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, *supra,* permite al tribunal, en auxilio de ejecución, dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia y para salvaguardar los derechos del (de la) acreedor(a), del (de la) deudor(a) y de terceros en el proceso.

En conclusión, resulta evidente que acorde con el momento en que el recurso ha sido presentado, así como las circunstancias que rodean el mismo, no hacen propicia la expedición del recurso pretendido por Firstbank. La deferencia al juicio y discreción del foro de primera instancia está cimentada en el hecho de que los foros apelativos no pueden pretender disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el TPI. No existe duda de que dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final del mismo. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141 (1996).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

---

el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 9 (2016).
En Pueblo v. Serrano Chang, 201 DPR 643, 653 (2018), nuestro Tribunal Supremo reiteró los principios de esta doctrina y señaló:

> [...] Las determinaciones judiciales que constituyen la "ley del caso" incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. Íd. La doctrina de la "ley del caso" solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. Íd. No obstante, en situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, puede aplicar una norma de derecho distinta. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra, pág. 9. (Énfasis nuestro).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones